

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, remitida por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, y recibida en el buzón electrónico del despacho, el día 28 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N°2617

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00667-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que promueve la señora AIXA MARIA SALAZAR OROZCO, obrando a través de apoderada judicial contra el señor JULIO CESAR OSORIO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.090.000, advirtiendo esta Instancia la concurrencia de falencias, que de cara al subsiguiente ordenamiento legal no permiten admitirla:

El artículo 468 del Código General del Proceso reseña: “...El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”

Conforme a la norma que antecede se puede advertir que la fecha de emisión del certificado de tradición aportado data del 27 de julio de 2022 y la demanda fue presentada el 29 de septiembre de 2022, superando así lo establecido por la normatividad en cita, por lo que deberá actualizar el mismo. Por las razones expuestas, esta Instancia;

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, instaurada por la señora AIXA MARIA SALAZAR OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.024.202 contra el señor JULIO CESAR OSORIO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.090.000, acorde a todas y cada una de las causales señaladas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada como lo dispone el Art. 90 en su inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Catalina Rincón Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.158.372 y T.P. 112344 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

G

**SONIA DURAN DUQUE
JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

Secretaria